

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2614248

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**



Ibagué - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA BONILLA TOVAR.  
**RADICADO:** 73001-40-03-001-2022-00283-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, advierte el Despacho que se enlistó como prueba dentro del escrito demandatorio, la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se otorgó facultad al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, para otorgar poder especial a abogados para que ejerzan la defensa judicial de la aquí demandante. No obstante, percata el judicial que la misma no viene acompañada de un certificado de vigencia, cuestión por la que se requiere a la parte demandante para que allegue una certificación de vigencia actualizada, preferiblemente expedida dentro de los últimos treinta días.

Lo anterior, con el fin de otorgarle al Juzgado suficiente certeza de que los hechos descritos, y los datos consignados en el escrito de la demanda sí correspondan a los contenidos en el documento que requiere ser aportado, y a su vez, que el presunto apoderado de la entidad demandante, aún revista legalmente de las facultades a él conferidas mediante la escritura antes mentada.

Por otra parte, se observa que el actor no estimó debidamente la cuantía del proceso ejecutivo, por cuanto, es de vital importancia que se indique con claridad la misma, puesto que de la misma depende la competencia de este operador judicial para conocer del asunto.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ, TOLIMA**  
[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2614248**

De otro lado, se advierte que no existe el acápite de pruebas donde se enliste y discrimine el acervo probatorio que pretende hacer valer el demandante dentro de la presente acción ejecutiva, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique este aspecto con claridad.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito genitor, se concluye que se pretende el pago de unas costas producto de un proceso llevado a cabo en la jurisdicción administrativa, no obstante, observa este Juzgador que el demandante no aportó el título ejecutivo que contiene la obligación que aquí se persigue; que en este caso, correspondería a la providencia que ordenó la condena en costas, el auto que las liquidó y aprobó, ostentando cada una el sello o nota del Juzgado de origen, donde se indique que las mismas prestan el respectivo mérito ejecutivo.

Por último, se observa que no se indicó con claridad la dirección electrónica o física de la parte ejecutada, requisito ineludible para que se proceda con el trámite de la Litis de la referencia.

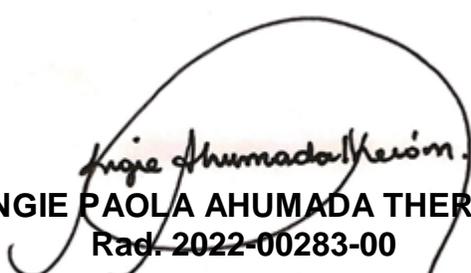
De este modo, y teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**  
Rad. 2022-00283-00